



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN TARAPOTO - PERÚ

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 623 -2015-A/MPSM.

Tarapoto, 17 de Agosto del 2015.

**VISTO:**

El Informe N° 093-2015-OPP-MPSM, emitido por la Procuraduría Pública Municipal – MPSM, con fecha 12 de agosto del 2015; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la persona de Manuel Rosvel GÓMEZ TESHEYRA formula demanda de nulidad de Resolución Administrativa, mediante proceso contencioso administrativo contra la municipalidad provincial de San Martín, con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 238 – 2010 – MPSM de fecha 08 de Julio de 2010 y la Resolución de Alcaldía N° 374 – 2010 del 23 de Noviembre de 2010, así como la Resolución Subgerencial N° 231 – 2010-SGPCUC-GIPU/MPSM de fecha 10 de Marzo de 2010 y la Resolución Sub – Gerencial N° 804 – 2010 –SGPCUC-GIPU/MPSM de fecha 24 de setiembre de 2010 y solicita a la Municipalidad Provincial de San Martín, la habilitación urbana del predio denominado Santa María y a su vez la inscripción registral de cambio de uso rústico a urbano configurada en la partida N° 07004399 del registro de predios.

Que, mediante Sentencia judicial recaída en la Resolución N° Veintiuno de fecha 05 de diciembre del año 2014, resuelve declarar fundada en parte la demanda antes invocada, en consecuencia declara nula la resolución de alcaldía N° 374 – 2010 – A/MPSM de fecha 23 de Noviembre de 2010 (antes 238 – 2010-A/MPSM) emitida por la municipalidad provincial de San Martín, debiéndose retrotraer el procedimiento a la etapa de emitirse nuevo pronunciamiento y a su vez, declara improcedente respecto a ordenar a la Municipalidad Provincial de San Martín que proceda a emitir resolución declarando de oficio la Habilitación Urbana “San María”.

En mérito a que el Juez del 2do Juzgado Mixto de Tarapoto, basa su fallo líneas arriba acotado en base a que verifica que la resolución administrativa materia de nulidad emitida por la entidad municipal la misma que señala: “que el recurrente fundamenta su recurso impugnatorio en el artículo 24º de la Ley N° 29090 Ley de Regularización de Habilitación Urbana y de Edificaciones, “que establece que las



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN TARAPOTO - PERÚ

municipalidades distritales, provinciales o metropolitanas, identificaran los predios registralmente calificados como rústicos que se encuentran ubicados en zonas urbanas consolidadas, con edificaciones y servicios públicos". Para estos casos, las municipalidades emitirán las resoluciones que declare habilitados de oficio dichos predios y disponga la inscripción registral de sus usos rústicos a urbanos; sin embargo, la Séptima Disposición final de la misma norma aprecia "que los procedimientos administrativos iniciados al amparo de la normativa anterior a la entrada en vigencia de la presente ley, se regirán por dichas normas hasta su culminación." No obstante, se tiene que el cuerpo normativo citado precisa en su Séptima Disposición final lo siguiente": "Los procedimientos administrativos, iniciados al amparo de la normativa anterior a la entrada en vigencia de la presente Ley, se regirán por dichas normas hasta su culminación; salvo que, por solicitud escrita del administrado, se acoja a lo establecido en esta ley."

Por lo tanto el Juez de la causa refiere que la Municipalidad Provincial de San Martín, excluyó referirse a la salvedad que hace mención la Ley N° 29090 en la Disposición Final anotada, por lo que concluye que lo solicitado por la parte demandante se encontraba latente para su respectiva verificación.

Asimismo, desde el punto de vista técnico legal, se concluye que de acuerdo a lo establecido por el Certificado por el Certificado de Zonificación, Usos y Vías el predio de naturaleza rústica, presentado como proyecto de Habilitación Urbana denominada "Santa María", se encuentra fuera del área urbana del distrito de Tarapoto en una zona considerada como zona de Expansión Urbana, por lo que técnicamente NO ES DE APLICACIÓN el artículo 24 de la Ley 29090, decisión enmarcada en la Ordenanza Municipal N° 007-99-MPSM, de fecha 29 de marzo de 1999, vigente hasta el año 2010, se aprueba el Esquema de Estructuración Urbana de la ciudad de Tarapoto, Ley 29898-Modificatoria de la Ley N° 29090, Ley de Regularización de Habilitación Urbana y Edificaciones, el cual especifica los procedimientos de Habilitación Urbana de Oficio, D.S 008-2013-VIVIENDA-Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación.

Tal como lo dispone el artículo IV, del Título Preliminar de la Ley 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL; "los actos administrativos deben de ser emitidos respetando el principio del debido procedimiento, es decir, dentro de todas las garantías que brinda la normatividad vigente, que es el de obtener una decisión debidamente motivada y fundada en derecho". A su vez, el artículo 3°



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN TARAPOTO - PERÚ



Inciso 4 del mismo cuerpo legal señala que "son válidos los actos administrativos que están debidamente motivados, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, esta motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".

Por disposición judicial y respetando el ordenamiento jurídico en el modo de emitir nueva resolución en consecuencia:

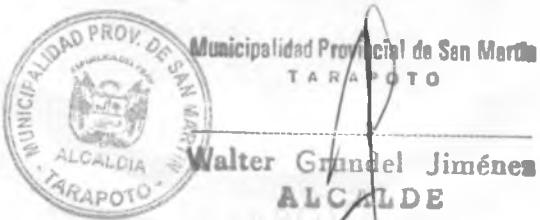
**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** RETROTRÁIGASE el procedimiento administrativo por disposición judicial hasta la etapa de emitir nuevo acto resolutivo que resuelva el pedido realizado por el administrado Manuel Rosvel GÓMEZ TESHEYRA, recaído en las cartas de fecha 15 de diciembre del 2009, carta de fecha 30 de diciembre del 2009 y carta del 15 de julio del 2010.

**ARTICULO SEGUNDO:** DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado con fecha 18 de octubre del 2010 consignado con cargo de ingreso N° 13396, por el administrado Manuel Rosvel GÓMEZ TESHEYRA, en el extremo que al momento de la decisión se tome en cuenta la aplicación del Artículo 24º de la Ley 29090 por haber sido solicitado por el administrado.

**ARTICULO TERCERO:** DERIVESE la presente a la Subgerencia de Planeamiento Control Urbano y Catastro para su cumplimiento.

**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



WGJ-A/MPSM.  
C.c.:  
GM  
OSG  
OAJ  
Archivo.